



Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00109 00
ACCIONANTE: ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO como Agente Oficioso de LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ SILVA
ACCIONADOS: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA, OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA
VINCULADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC
JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, FISCALÍA 70 SECCIONAL BOGOTÁ, FISCALÍA 223 SECCIONAL BOGOTÁ y CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO
CLASE: HÁBEAS CORPUS

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de hábeas corpus, contemplada en el artículo 30 de la Constitución Política, **Luis Alejandro Rodríguez Silva** con cédula de ciudadanía 79.918.081, a través de Agente Oficioso, solicita la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la libertad y debido proceso, que en su opinión han sido vulnerados por el **Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota**, la **Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota**, el **Instituto Nacional Penitenciario – INPEC**, los **Juzgados 71 y 43 Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Bogotá**, las **Fiscalías 70 y 223 Seccionales de Bogotá**, y el **Centro de Servicios de Paloquemao**.

1.1 PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto, que en protección de los derechos constitucionales fundamentales a la libertad y debido proceso, se ordene la libertad inmediata del demandante.



1.2 .FUNDAMENTOS

El accionante sustenta la solicitud de libertad ante la orden de libertad inmediata otorgada por el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías por vencimiento de términos.

En primer lugar, señala que el 30 de junio de 2019, la Fiscalía 70 Seccional ante el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura y se formuló imputación, entre ellos, al demandante, quien fue afectado con medida de aseguramiento.

Agrega que el 17 de septiembre de 2019, la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación, a su vez, el 10 de octubre de 2019, se da la primera convocatoria de la Audiencia de Formulación de Acusación, donde la defensa solicitó nulidad, la audiencia se suspendió, y el 22 de octubre del mismo año, el Juez se pronunció ante la nulidad alegada negando la misma, a lo cual se interpuso recurso de apelación, de la cual conoció el Magistrado ponente Leonel Rogeles Moreno de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, quien en providencia del 11 de diciembre de 2019, confirmó el auto de origen.

Indica que el 18 de diciembre de 2019, ingresó la carpeta al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, donde se fijó fecha para audiencia para el 14 de febrero de 2020, la que no se realizó ante la solicitud de aplazamiento por parte de la Fiscalía, siendo reprogramada para el 5 de marzo de 2020, donde se continuó con la audiencia de acusación, y la nueva Fiscal 223 solicitó fijar nueva fecha para estudiar el caso, la que quedó designada para el pasado 3 de abril, cuando se realizó la Audiencia de Formulación de Acusación, y se fijó fecha para la audiencia preparatoria para el 4 de junio del año que corre.

Resalta que el 19 de mayo de 2020, se radicó solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual fue fijada por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para el 2 de junio a las 02:00 p.m., correspondiéndole por reparto al Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde dicha instancia judicial resolvió otorgar la libertad inmediata por vencimiento de términos, la Fiscalía aceptó que se había presentado tal figura, por tanto, no interpuso recursos; el Juzgado en mención el mismo día procedió a enviar la boleta de libertad al correo electrónico de la oficina jurídica de la Cárcel La Picota, la que se volvió a remitir los días 3 y 4 de junio, sin otorgar la libertad ordenada, por lo cual el defensor procedió a comunicarse con la oficina jurídica del centro carcelario, donde le informaron que no habían recibido ninguna boleta de libertad, circunstancia que lleva a la interposición de la presente acción constitucional.



2. TRÁMITE

La solicitud de hábeas corpus se admitió por auto de 8 de junio de 2020, se corrió traslado a las autoridades demandadas y vinculadas mediante notificación realizada a los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

3. CONTESTACIÓN

3.1 DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA

El Director de la Institución, Coronel (RA) Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, a través del Responsable del Consultorio Jurídico EPC PICOTA, remitió comunicación al correo electrónico del Juzgado, en el que manifiesta que al revisar el aplicativo SISIPPEC WEB, se nota que el demandante fue dejado en libertad desde el pasado 6 de junio.

3.2 OFICINA JURÍDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA

Por parte de esta área, se limitó a enviar vía correo electrónico, la imagen que arroja el aplicativo SISIPPEC WEB en cuanto a la consulta ejecutiva de internos, en concreto de Luis Alejandro Rodríguez Silva, en la que resaltó que la fecha de ingreso fue 4 de julio de 2019, fecha de salida 5 de junio de 2020.

3.3 VINCULADAS

3.3.1. JUZGADO SETENTA Y UNO (71) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.

La señora Jueza del aludido Juzgado, Jennyffer Adriana Rojas Mancipe, envió por correo electrónico el memorial mediante el cual recorrió el traslado del escrito de Hábeas Corpus.

Al respecto, informó que en efecto los días 30 de junio y 3 de julio del año inmediatamente anterior, el Juzgado adelantó dentro del CUI 110016101864201800283 NI 354760 audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento por los delitos de concusión, hurto calificado y prevaricato por omisión, respecto de tres personas,



entre ellas, el demandante; la Fiscalía formuló imputación por el punible arriba indicado sin aceptación de cargos por parte de éste, a su vez, se impuso medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario, la cual fue apelada, siendo confirmada por el superior jerárquico.

Finaliza señalando que la presente acción está encaminada a que se materialice la orden de libertad inmediata impartida por el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el día 2 de junio del presente año, en audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, por tanto, dicho estrado judicial no ha transgredido ningún derecho fundamental del actor, lo que lleva a que se le desvincule de la presente acción.

3.3.2. JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

El señor Juez, en su escrito allegado al correo electrónico de esta instancia judicial, pone de presente, que el pasado 2 de junio, por reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales, le asignó el conocimiento de la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos solicitada por la defensa del procesado Luis Alejandro Rodríguez Silva, dentro del CUI 11001-61-01-864-2018-00283-00, que corresponde al N.I. 354.760.

Enfatiza que en la audiencia solicitada se escucharon los argumentos de la defensa técnica, se corrió traslado a las demás partes e intervinientes, por lo que también se oyó a la Delegada de la Fiscalía General de la Nación, así como el concepto del Ministerio Público; acto seguido, el Despacho procedió a la evaluación de los argumentos y los elementos materiales probatorios puestos de presente, para llegar a la conclusión que en efecto el término establecido en el artículo 317, numeral 5º, se encontraban superados, por lo que se accedió a la pretensión de la defensa y se dispuso la libertad inmediata del demandante, decisión notificada en estrados, sin que se interpusiera recurso alguno.

Destaca que el mismo 2 de junio se libró la Boleta de Libertad No. 017, la que se remitió al correo electrónico de la Penitenciaría La Picota, la que se reiteró los días 3, 4 y 5 del mismo mes, al igual que también se remitió al Centro de Servicios Judiciales, para que por su intermedio se enviara al establecimiento carcelario, concluyendo que como se puede notar, el Despacho no privó de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales al accionante.

3.3.3. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO

La Jueza Coordinadora del mencionado Centro de Servicios, allegó documento en el que



informa que al revisar el Sistema Virtual Justicia Siglo XXI y la página web de la Rama Judicial, se pudo establecer que contra Luis Alejandro Rodríguez Silva obra proceso CUI 11001-61-01-864-2018-00283-00, delito CONCUSIÓN, encontrando la anotación relacionada con la actuación del Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que celebró audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, otorgando la libertad al accionante como consta en el acta de la audiencia, boleta de libertad que fue librada por dicho Despacho.

Manifiesta que en relación con lo pretendido en la demanda, es importante precisar que el Centro de Servicios cumple funciones netamente administrativas, las que ha elaborado oportunamente, sin tener injerencia frente a las decisiones que tomen los Juzgados al interior de los procesos, quedando demostrado que no ha vulnerado los derechos del actor.

3.3.4. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC, FISCALÍAS 70 Y 223 SECCIONALES

No se pronunciaron acerca de los hechos que motivan la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

Tal y como lo prevén el artículo 30 de la Constitución Política y la Ley 1095 de 2006, el mecanismo del Hábeas Corpus fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata del derecho constitucional fundamental a “la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente”, y se precisa que “El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción”.

Se desprende de las normas que instituyen el Hábeas Corpus, que éste tiene la doble connotación de derecho constitucional fundamental y de medio procesal específico para la protección directa de la libertad física, cuando la privación sea ilegal, lo que le transfiere al juez el control de la legalidad de la aprehensión o retención del afectado¹.

¹ “El ‘hábeas corpus’, precisamente, es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad -uno de los más importantes derechos fundamentales sino el primero y más fundamental de todos- y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria”. Corte Constitucional Sentencia C-301 de 1994.



No obstante, las competencias de la autoridad jurisdiccional se limitan a establecer si la privación de la libertad se produjo dentro de los parámetros legales establecidos en los artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 302 de la Ley 906 de 2004, o si a pesar de haberse ejecutado de manera legal, se prolongó ilícitamente la privación de la libertad cuando, ocurrida la aprehensión del procesado bajo las exigencias legales, el funcionario judicial no le resuelve la situación jurídica dentro de los términos legales, sin que el juez tenga injerencia, por esta causa, en los efectos jurídicos penales. Ello conduce a la interpretación más general, según la cual el amparo procede únicamente contra las decisiones judiciales arbitrarias o que sean verdaderas vías de hecho, pues de lo contrario, el hábeas corpus resultaría improcedente so pena de "invadir órbitas funcionales ajenas."² La Corte Constitucional se refiere a la procedencia de la protección en los siguientes términos:

- Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.
- Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.
- Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Hábeas Corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial. Y,
- Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial³.

En últimas, para la Corte Constitucional "La estructura lógica del hábeas corpus supone que una vez se eleve la petición correspondiente el juez verifique determinadas condiciones objetivas - legalidad de la captura y licitud de la prolongación de la privación de la libertad- y concluya sobre la procedencia de ordenar o no la libertad inmediata. En caso de comprobarse la detención ilegal por cualquiera de las anteriores causales es necesaria la concesión de la garantía y obligatorio el cumplimiento de providencia que ordena la libertad inmediata"⁴.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **Luis Alejandro Rodríguez Silva** con cédula de ciudadanía 79.918.081, que el **Director y la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota**, el **Instituto Nacional Penitenciario – INPEC**, los **Juzgados 71 y 43 Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Bogotá**, las **Fiscalías 70 y 223 Seccionales de Bogotá**, y el **Centro de Servicios de Paloquemao**, le vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la libertad y el debido proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicado No. 14153.

³ Sentencia T-269 de 1999.

⁴ Sentencia T-046 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00109 00

Por su parte, el **Director** y la **Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota**, informaron al Despacho que **Luis Alejandro Rodríguez Silva** quedó en libertad el 6 de junio del presente año, para lo cual aportaron copia de la imagen arrojada del aplicativo SISIPPEC WEB.

El **Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, señaló que la presente acción está encaminada a que se materialice la orden de libertad inmediata impartida por su homólogo el **Juzgado 43 Penal Municipal** el día 2 de junio del presente año, en audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos.

El **Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, puso de presente que el pasado 2 de junio en audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos solicitada por la defensa del procesado **Luis Alejandro Rodríguez Silva**, luego de evaluados los argumentos de las partes presentes y el material probatorio, concluyó que en efecto el término establecido en el artículo 317, numeral 5°, de la Ley 906 de 2004, se encontraba superado, por lo que dispuso la libertad inmediata del demandante, se libró la **Boleta de Libertad No. 017**, la que se remitió al correo electrónico de la Penitenciaría La Picota, siendo reiterada los días 3, 4 y 5 del mismo mes.

En cuanto al **Centro de Servicios Judiciales de Paloquehao** la Coordinadora informó sobre las anotaciones que del proceso del accionante se encuentran registradas en el Sistema Virtual Justicia Siglo XXI y la página web de la Rama Judicial.

En lo que corresponde al INPEC y las Fiscalías 70 y 223 Seccionales, guardaron silencio ante los hechos de la demanda.

Así las cosas, se debe determinar si la presente acción resulta ser procedente para proceder a estudiar de fondo lo pretendido por **Luis Alejandro Rodríguez Silva** a que se ordene su libertad inmediata, quien se encuentra recluso en el Patio ERE 2, con el T.D. No. 102271 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota.

Del estudio a las respuestas brindadas por las entidades demandadas y las vinculadas, a los hechos que motivaron la presentación de la acción de hábeas corpus de la referencia, el Despacho se centrará en lo manifestado por el **Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá**, el **Director** y la **Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota**, y la documental probatoria que se allegó al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00109 00

Como ya se indicó en precedencia, el mencionado Juez 43 Penal Municipal puso en conocimiento que el 2 de junio del presente año celebró la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos que fue solicitada por la defensa del procesado Luis Alejandro Rodríguez Silva, donde después de escuchadas las partes y analizar el material probatorio, pudo concluir que el término establecido en el artículo 317, numeral 5º, de la Ley 906 de 2004, se encontraba superado, por lo que ordenó la libertad inmediata del demandante, y se libró la Boleta de Libertad No. 017, la que fue remitida al correo electrónico de la Penitenciaría La Picota.

Por su parte, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, puso en conocimiento del Despacho que el procesado quedó en libertad el pasado 6 de junio; y en lo que corresponde a la Oficina Jurídico de dicho centro penitenciario allegó al expediente electrónico, la imagen que arrojó el aplicativo SISIPEC WEB en cuanto a la consulta ejecutiva de internos, en la que se puede observar que Luis Alejandro Rodríguez Silva, con cédula de ciudadanía No. 79.918.081, presenta fecha de salida 5 de junio de 2020, del mencionado centro de reclusión.

Así mismo, también es pertinente poner de presente que la Profesional Universitario del Juzgado, se comunicó con el abogado Antonio Luis González Navarro al celular 3108881697, quien le confirmó que su defendido se encontraba en libertad.

Así las cosas, de acuerdo a lo probado en el proceso, existe carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, procedió a ejecutar la orden dispuesta por el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos celebrada el 2 de junio del año que corre, quien a su vez, había librado la Boleta de Libertad No. 017.

En tal sentido, se tiene que ha desaparecido el motivo que origina la demanda por lo que se trata entonces de un hecho superado o cumplido, donde no hay nada que resolver, ni libertad que ordenar, porque respecto al objeto de la acción de hábeas corpus, la cual tenía por finalidad disponer la libertad inmediata de LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ SILVA, se cumplió, se perfecciona por tanto un hecho superado, por carencia actual de objeto y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, circunstancia que obliga a negar el amparo fundamental deprecado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00109 00

No obstante lo expuesto, esta instancia judicial exhorta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota, a dar la celeridad que la situación amerite en torno a la libertad del procesado cuando medie una orden judicial, toda vez que en el caso que se debatió, se pudo observar que el varias veces citado Juzgado 43 Penal Municipal, dio la orden de libertad inmediata en la audiencia desarrollada el 2 de junio del presente año, junto con la Boleta de Libertad, decisión que tuvo que ser reiterada a los correos electrónicos de dicho centro penitenciario el día 3 de junio a las 05:41 p.m., y el día 4 siguiente, a las 12:27 p.m., según las documentales obrantes en el expediente, desconociendo la orden impartida, y vulnerando la libertad del afectado, desencadenando igualmente un desgaste al aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

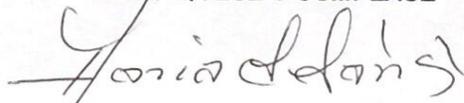
PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la solicitud de HÁBEAS CORPUS formulada por ANTONIO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO como Agente Oficioso de **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ SILVA** con cédula de ciudadanía **79.918.081**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo.

TERCERO.- Esta decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO.- En firme esta decisión, **archivar** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc